

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntos. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 22 Agosto 1908).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO PROVISIONA

para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908 acerca del registro é inspección de las Empresas de seguros.

CAPÍTULO II

(Continuación).

III

De la gestión técnica.

a) — Reserva matemática de primas del seguro sobre la vida.

Art. 52. La reserva matemática que establece el art. 16 de la ley y define el art. 17 de la misma deberá calcularse por cada contrata que tenga en vigor toda Empresa al finalizar cada año, tomando por base la tabla de mortalidad, el tipo de interés y el recargo mediante los cuales se hubiesen establecido las tarifas aplicadas, con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Sin perjuicio de las responsabilidades que determina el título IV de la ley, al pie del documento en que se consigne el resultado del cálculo de la reserva deberá certificar el ac-

tuario ó funcionario perito en la materia que lo hubiere efectuado, que dicho cálculo se realizó con arreglo á los principios técnicos adoptados por la Compañía y en conformidad á los preceptos de la ley y de este Reglamento.

El cálculo anual de la reserva matemática es obligatorio aun para las Empresas en las que, á tenor de sus Estatutos, el periodo en que deba cerrarse el ejercicio social exceda de un año.

Art. 53. Provisionalmente, é interin no se realice lo dispuesto en el art. 55, las primas aplicadas á los contratos de seguros sobre la vida que se realicen á partir del primer día del mes de Enero del año 1909, y en su consecuencia, la reserva matemática relativa á los mismos, deberán ser calculadas con sujeción á los preceptos contenidos en los siguientes párrafos.

Sólo podrán ser adoptadas para los cálculos las tablas de mortalidad siguientes:

- 1.º Las conocidas por tablas de «Experiencias» de asegurados ingleses (H^m).
- 2.º Tabla denominada de «Asegurados franceses» (A. F.).
- 3.º Tabla de «Rentistas franceses» (R. F.).
- 4.º Tabla de «Experiencia» de asegurados austro-húngaros (G) del año 1907.
- 5.º Tabla americana de «Experiencia».
- 6.º Tablas del «Colegio de Berlín» (Semmler) y (Mi).
- 7.º Tablas de «Carlisle».

Las Empresas podrán utilizar tablas diferentes para los seguros caso de muerte y los seguros caso de vida y renta, siempre que las adoptadas sean de las previstas en este artículo.

El tipo de interés que sirve de base para el cálculo de las tarifas y consiguientes reservas, en ningún caso podrá ser superior al 4 por 100, sea cualquiera la clase de operaciones de que se trate.

El recargo impuesto sobre las primas para cubrir los gastos de gestión y producción no podrán diferir de los que cada Empresa haya declarado, á tenor del apartado c) del artículo 9.º

Art. 54. Las reservas matemáticas no pueden, en ningún caso, resultar inferiores á las obtenidas tomando por base las primas de tarifa, netas, del recargo correspondiente á los gastos de adquisición y cobranza, y calculadas con sujeción á las reglas que preceden.

Las reservas relativas á contratos de seguros anteriores á

1.º de Enero de 1909 serán calculadas tomando por base las primas establecidas, mediante la aplicación de la tabla de mortalidad y el tipo de interés adoptados para el cálculo de las tarifas puestas en vigor por cada Empresa, á condición de que dichas tablas y tipo de interés hayan sido sometidas por la entidad al Ministerio de Fomento en el acto de dar cumplimiento al precepto del art. 9.º de este Reglamento.

Art. 55. Dentro del año siguiente á la fecha de la promulgación de la ley y á propuesta de la Junta Consultiva de seguros, creada por el art. 24 de la misma, el Ministro de Fomento fijará definitivamente las bases mínimas que deberán adoptar las Empresas de seguros sobre la vida para la formación de las primas de tarifa y cálculo de la reserva matemática relativa á las mismas.

Para la adopción de tales bases deberán observarse las disposiciones que se expresan á continuación:

1.º Las tablas de mortalidad que se determinen deberán elegirse entre las que se consignan en el apartado núm. 1 del art. 53, siendo preferidas las que ofrezcan mayores ventajas para los asegurados.

Podrá fijarse una tabla distinta para los seguros caso de muerte, y para los seguros caso de vida y renta, siempre que una y otra sea de las comprendidas en el mencionado artículo 53.

2.º El tipo de interés que se fije para los cálculos no podrá ser superior al 4 por 100.

3.º A los efectos del recargo sobre la prima para los gastos de explotación de toda clase se procederá determinando el tanto por mil mínimo que debe cargarse sobre el capital asegurado por gastos de administración, el tanto por ciento mínimo que podrá pesar sobre las primas brutas por gastos de cobranza, y, finalmente, el tanto por ciento, asimismo mínimo, sobre el capital asegurado con que deba aumentarse la prima pura para subvenir á los dispendios que ocasione la adquisición del negocio.

Estos tipos de recargo serán distintos, según se trate de seguros de vida entera, mixtos y á término fijo, con participación á los asegurados ó sin ella; de seguros temporales, de seguros mixtos y á término fijo, con capital doble; de seguros caso de vida, ú operaciones de renta vitalicia, ó, en fin, de cualquiera otra combinación distinta de las anteriores.

El recargo pesará sobre cada una de las primas que se reputen cobrables por la duración entera del seguro.

Art. 56. El Ministro de Fomento, una vez acordadas, dictará la correspondiente Real orden en que se determinen las bases técnicas mínimas que, á tenor del artículo anterior, deberán adoptar las Empresas de seguros sobre la vida para formar las primas y calcular la reserva matemática.

A partir de los seis meses de la fecha en que sea publicada en la *Gaceta de Madrid* dicha Real orden, las entidades de seguros sobre la vida no podrán aplicar en España tarifas que contengan primas inferiores á las que resulten de la adopción de las mencionadas bases mínimas.

Siempre que la experiencia demuestre que la tabla de mortalidad adoptada ó el tipo de interés fijado resulten deficientes, á los efectos del cumplimiento de las obligaciones contraídas por las Empresas ante los asegurados, el Ministro de Fomento, á propuesta de la Junta Consultiva de seguros, podrá disponer la adopción de otra tabla de mortalidad ó modificar el tipo de interés aplicado á los cálculos, publicando en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín de Seguros* la correspondiente Real orden, en que se determinara el plazo, que en ningún caso podrá ser inferior á seis meses, á partir del cual, deberán entrar en vigor las tarifas modificadas.

b)—De la reserva de riesgos en curso.

Art. 57. La reserva de riesgos en curso que establece el art. 18 de la ley deberá ser calculada con arreglo á los procedimientos que se determinan en este artículo.

A los efectos de dicho cálculo, deberán llevar las entidades de que se trata:

A) Estados de primas relativas á las pólizas emitidas durante el ejercicio y á los contratos otorgados en años anteriores que tengan su vencimiento en el año corriente, y contendrán doce casillas, correspondientes á los meses del año.

En estos Estados deberán inscribirse, precisamente en la casilla del mes correspondiente á la fecha del vencimiento, la prima relativa á cada contrato, con expresión del número de emisión que se hubiese dado á la póliza.

B) Estados de reducciones y anulaciones en igual forma,

en que por el mismo orden se consignarán las modificaciones que en cada mes hubiesen sufrido las primas.

De la suma de las primas correspondientes á cada mes que figuren en los estados de la letra A), deducido el importe de las reducciones y anulaciones que se hubiesen consignado para igual mes en los estados de la letra B), se llevará á la reserva de riesgos en curso tantas fracciones de la prima anual cuantos sean los meses del ejercicio inmediato en que el riesgo deba correr, á partir del mes siguiente al del vencimiento de la prima.

Del importe obtenido en la forma indicada se deducirá un tanto por ciento, que no podrá en ningún caso exceder del treinta, en concepto de gastos anticipados sobre dichas primas por comisiones, derechos de cobranza é impuestos, y el remanente líquido constituirá la reserva que previene al artículo 18 de la ley.

Las entidades á que se refiere dicho artículo podrán, no obstante, calcular la reserva de riesgos en curso en conjunto sobre la totalidad de las primas del ejercicio, deducción hecha de las reducciones y anulaciones, siempre que el tanto por ciento que se adopte no sea inferior á la tercera parte de dichas primas. En este caso no será autorizada deducción alguna sobre su importe por comisiones, derechos de cobranza ú otros conceptos.

Art. 58. Las Empresas de seguros sobre riesgos eventuales de que trata el apartado 5.º del art. 2.º de la ley, deberán aplicar en sus operaciones las tarifas producidas, á tenor de lo que disponen los artículos 10 y 11 de este Reglamento, salvo los aumentos ó reducciones sobre los tipos determinados, con arreglo á lo declarado en los documentos acompañados con la solicitud de inscripción.

c)—De la inversión de las reservas.

Art. 59. La dirección de toda Empresa de seguros debe cuidar de que inmediatamente después de conocida la suma que importen las reservas técnicas, según arroje el resultado de los cálculos que se regulan en los artículos precedentes, sea aquélla asentada en la contabilidad é invertida sin dilación alguna, conforme á las prescripciones legales y estatutarias, y administrada con entera separación de los demás fondos sociales en forma que, por los libros, registros y documentos que mas abajo se previenen, pueda comprobarse en el domicilio legal de la Sociedad en España, en todo momento, el importe y la inversión de tales reservas.

Art. 60. La reserva matemática y de riesgos en curso relativas á los contratos de seguros efectuados en España por entidades españolas ó extranjeras, y á los celebrados en el extranjero con asegurados españoles, siempre que deban cumplirse en este país, deberán hallarse representadas en España por valores, bienes inmuebles ó préstamos con hipoteca ó garantía de valores mencionados en el art. 17 de la ley en la forma y proporción que determina dicho artículo, y debiéndose además observar en la inversión y depósito de tales reservas lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 61. En cumplimiento del mencionado art. 17 de la ley, se adicionarán en la lista de valores nacionales y extranjeros, formada á tenor del art. 16 del Reglamento, á los efectos del depósito necesario de inscripción, todos aquellos valores respecto á los cuales el Ministro de Fomento disponga la inclusión, á instancia de las entidades interesadas y oída la Junta Consultiva.

Acordada la petición, figurarán en lo sucesivo dichos valores en la referida lista, y si fuere denegada, se notificará á la Empresa para su conocimiento. La resolución ministerial deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes á la propuesta.

La lista de valores establecida en la forma indicada se publicará, además de lo previsto respecto á la *Gaceta de Madrid* en el referido artículo, en cada uno de los números del *Boletín Oficial de Seguros*, cuya publicación dispone el 31 de la ley.

Quando tenga lugar la inclusión de una nueva clase de valores en dicha lista, ó, á tenor de lo dispuesto en este Reglamento, se excluya alguno de los comprendidos en la misma, además de la consiguiente modificación, se publicará en la sección de avisos oficiales del *Boletín de Seguros* la resolución del Ministro de Fomento sobre el particular.

Art. 62. Los valores nacionales y extranjeros que forman parte de las reservas técnicas figurarán en el correspondiente inventario por el precio de su adquisición.

Art. 63. Los inmuebles urbanos situados en España que sea invertida parte de la reserva en la proporción fijada por el artículo 17 de la ley, deberán figurar en el in-

ventario por un valor igual al 75 por 100 del precio de compra, mientras no se haya efectuado la verificación de su valor real, con arreglo a lo que se dispone en el presente artículo.

Las entidades de seguros que deseen invertir parte de sus reservas en dichos bienes y pretendan que los mismos figuren en el inventario por un valor superior al determinado en el art. 17 de la ley, deberán solicitar de la Inspección de seguros la verificación del valor de aquéllos.

Recibida la solicitud, el Comisario general dispondrá que se proceda a la tasación del inmueble de que se trate por un Arquitecto que designara al efecto, quien fijará, previo reconocimiento, el valor de aquél y el tanto por ciento de amortización que deberá anualmente llevarse a los inventarios sucesivos sobre el valor tasado.

Cuando dichos inmuebles deban representar parte de la reserva matemática del seguro sobre la vida, dicha valoración no podrá exceder del importe que resulte de la capitalización de la renta líquida de dichos bienes al tipo de interés que haya servido de base al cálculo de la tarifa de primas que tenga en vigor la Empresa de que se trata.

Si la Empresa no se conformase con el dictamen del Arquitecto designado por el Comisario general, podrá recurrir ante el Ministro de Fomento, acompañando con el recurso el dictamen de otro Arquitecto. En este caso, el Ministro de Fomento elegirá un tercer Arquitecto, que deberá practicar la tasación definitiva, que será inapelable.

Desde el primer inventario que se establezca después de la tasación obtenida por el procedimiento que se determina en los párrafos anteriores, los inmuebles urbanos podrán figurar en el inventario por el valor que resultare de aquélla.

Los gastos de la tasación practicada por el Arquitecto designado por el Comisario general, y en su caso los originados por el que elegirá el Ministro de Fomento, correrán a cargo de la Empresa que hubiera promovido la valoración.

Art. 64. Las primeras hipotecas sobre inmuebles urbanos situados en España deberán figurar en el inventario por el importe del préstamo. Este importe en ningún caso podrá exceder del 80 por 100 de las tres cuartas partes del valor real del inmueble. Dicho valor se acreditará con arreglo a lo que se establece en el art. 69 del Reglamento.

El importe de los préstamos sobre valores no podrá exceder asimismo del 60 por 100 del cambio que hubieren obtenido en el día de cerrar el inventario los dados en garantía.

Art. 65. Los préstamos y anticipos sobre las pólizas propias de las Empresas deberán figurar por el valor de las cantidades anticipadas que resulten de los libros de contabilidad, siempre que la suma prestada no exceda del maximum consentido en las condiciones del contrato de seguro consignadas en la póliza.

d) — De la forma de acreditar la inversión de las reservas.

Art. 66. La existencia de los valores y demás bienes en que sean invertidas las reservas deberá justificarse en cualquier momento en el domicilio de la entidad en España y a requerimiento del Comisario general, en la forma contenida en los artículos siguientes.

Art. 67. Deberá acreditarse la posesión de los valores mediante la exhibición, en su caso, de los títulos correspondientes ó del resguardo del Banco de España, Caja general de Depósitos ó de cualquier otro establecimiento de crédito reputado de primera clase, situado en España, en que conste que dichos valores se hallan depositados en el referido establecimiento á disposición de la Empresa de que se trate, libres de todo gravamen, consignando la clase de títulos depositados, la fecha de su emisión y la numeración correspondiente de los mismos.

A tenor de la última disposición del apartado 4.º del artículo 17 de la ley, en ningún caso, aun tratándose de Compañías extranjeras, podrán salir de España el documento ó documentos que acrediten la existencia de las reservas técnicas.

Si alguno de los valores extranjeros debiese salir de España temporal ó eventualmente por circunstancias especiales, deberán las Compañías comunicarlo oficialmente á la Inspección de seguros, sustituyéndolos previamente por metálico ó por otros valores de los que figuren en la lista del art. 16 del Reglamento, á fin de que dichas reservas técnicas legales se hallen siempre en su totalidad situadas en España.

Si los títulos que hubiese necesidad de enviar al extranjero perteneciesen al depósito necesario relativo á las reser-

vas, habrá que atenerse para la sustitución á lo que dispone el art. 80.

Art. 68. La posesión de los inmuebles urbanos se justificará por medio de las escrituras de compra, á la que se unirá en su caso la relación de las cargas que sobre los mismos pesen, y además la valoración obtenida por el procedimiento que determina el art. 63, si se hubiese practicado; todos cuantos documentos formarán un solo expediente con los demás que constituyan la titulación de la finca.

Art. 69. Los préstamos hipotecarios sobre inmuebles urbanos se justificarán por medio de los contratos celebrados con los deudores, á los que se acompañará el dictamen de un Arquitecto, en que conste el valor efectivo de la propiedad que sirva de garantía á la suma prestada, cuya tasación deberá fundarse tan sólo sobre la base de las condiciones estables del inmueble y su rendimiento probable mediante una conveniente administración.

La Inspección de seguros podrá comprobar en todo momento la tasación practicada por el Arquitecto elegido por la Compañía, cuyo dictamen deberá ser evacuado bajo la responsabilidad del mismo.

Los préstamos sobre valores deberán acreditarse mediante exhibición de la póliza de préstamo en garantía que se hubiere otorgado.

Art. 70. Los anticipos sobre las propias pólizas de las Empresas de seguros sobre la vida se justificarán por medio de una relación de las cantidades prestadas sobre las mismas, en que se anotará por separado cada anticipo, con expresión del número de emisión del contrato á que se refiere y la fecha en que aquél se hubiera efectuado.

Art. 71. Para la formación del inventario relativo á los bienes, muebles, inmuebles ó créditos que representen el valor de las reservas, se observarán los requisitos que á continuación se expresan:

a) El estado detallado de los valores comprenderá toda clase de los que posea la Empresa, con su denominación y fecha de emisión, y contendrá además el precio de adquisición, el cambio que hubiesen obtenido en la fecha de cerrarse el inventario y el valor por el cual figura en el activo del balance.

b) En la relación de los inmuebles urbanos deberá constar la situación, el precio de compra, su valoración definitiva en la forma prescrita por este Reglamento, ó en su defecto, el importe del 75 por 100 de su valor de adquisición, y, por fin, el valor por el cual figura en el balance.

c) En el estado de los préstamos hipotecarios sobre inmuebles deberán figurar la situación de la propiedad dada en garantía, el valor de su estimación, el importe inicial del préstamo, el valor del mismo en el momento de cerrar el ejercicio y el valor por el cual aparece en el activo del balance.

Las sumas prestadas sobre valores serán inventariadas, expresando los valores que sirvan de garantía, el importe del préstamo, la cotización de aquéllos y el valor por el que aparezcan en el balance.

d) Los anticipos sobre pólizas se contendrán en una relación en que deberá figurar el importe del préstamo, el maximum de anticipo que pueda otorgarse sobre la póliza de que se trate y el valor por el cual se llevó al activo del balance.

Si en la Memoria acerca de las operaciones de cada entidad no figuran los inventarios que previene este artículo, se publicarán en estados anexos, y se remitirá una copia de los mismos á la Inspección de seguros en el plazo que determina el art. 14 de la ley.

Art. 72. Las reservas matemáticas ó de riesgos en curso relativas á las primas cedidas por razón de reaseguro, á partir del primer día de Enero del año 1909, no se deducirán del importe de aquéllas, cuya inversión debe justificarse á tenor de los artículos que preceden.

Las reservas correspondientes á primas cedidas en reaseguro con fecha anterior á la antedicha se deducirán del importe total de las calculadas, haciendo constar la suma á que ascienden y respecto á las mismas no deberá acreditarse la inversión.

Asimismo podrá deducirse la parte de reserva procedente de primas cedidas á Compañías establecidas en España, las que vendrán obligadas á declarar su importe y justificar su inversión con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

e) — Del depósito relativo á las reservas.

Art. 73. Para la constitución, justificación, aumento, reducción, computación y levantamiento del depósito de

las reservas técnicas de toda clase de seguros prescrito por el párrafo 3.º del art. 17 de la ley, se observarán los preceptos contenidos en los artículos siguientes.

Art. 74. Dicho depósito, que, á tenor de los artículos 17 y 19 de la ley, consistirá en el 50 por 100 de la reserva matemática para seguros sobre la vida, y el 40 por 100 de la reserva de riesgos en curso para seguros contra riesgos eventuales, deberá quedar constituido para cada ejercicio, en conformidad á lo que resulte del cálculo de aquéllas dentro del quinto mes siguiente al en que se hubieren cerrado las operaciones.

De acuerdo con las prescripciones de la ley, el depósito de las reservas se efectuará en metálico ó en valores, la mitad de los cuales por lo menos deberán ser españoles, y todos ellos de los que figuren en la lista aprobada.

Art. 75. La justificación de tener constituido el depósito consistirá en la presentación al Ministerio de Fomento, en el mismo acto de producir los documentos relativos á cada ejercicio, del resguardo de la Caja de Depósitos ó del Banco de España que acredite haberlo efectuado, y con dicho resguardo se acompañará una declaración de la Empresa en que conste la naturaleza de los títulos, el número de emisión y su valor, estimado en la forma que se prescribe en este Reglamento.

Dicho resguardo, una vez surtidos los efectos legales, será devuelto á la Empresa, quedando relacionado en el expediente que para cada entidad inscrita en el Registro debe formarse.

Art. 76. Mientras el 50 por 100 de la reserva matemática ó el 40 por 100 de la reserva de riesgos en curso, ó la suma de ambos cuando se trate de Sociedades que exploten, además del seguro de vida, otros ramos, no exceda del importe del depósito previo y necesario constituido por las Empresas en mérito del art. 2.º de la ley, no deberá procederse á depósito alguno por razón de dichas reservas.

Excediendo de dicho importe, se completará el constituido hasta la concurrencia del tipo de garantía determinado para las respectivas reservas.

Art. 77. Si el saldo de las reservas técnicas de un ejercicio no sufre variación en los sucesivos, no deberá alterarse el importe del depósito relativo á las mismas. Si la alteración implicara aumento del mismo, se completará el importe del depósito con la suma que proceda, con arreglo al tipo y mediante los procedimientos de los artículos anteriores. Si el saldo de las reservas hubiere disminuido con relación al resultante del ejercicio precedente, podrá obtenerse la disminución del depósito en la proporción que corresponda, previa solicitud al Ministro de Fomento, que deberá ser resuelta en el término de treinta días, oída la Junta Consultiva, siempre que la parte que reste depositada no sea inferior al 50 por 100 de la reserva matemática ó al 40 de la de riesgos en curso, respectivamente.

Art. 78. La fianza constituida por las entidades de seguros contra accidentes del trabajo, á tenor del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900, será sólo computable en lo tocante á las reservas correspondientes á los contratos de seguros regulados por dicho Real decreto, pero no en lo relativo á las demás operaciones de seguros contra los accidentes en las personas y sus consecuencias en las cosas que dichas Compañías realizaren.

Art. 79. Para el cómputo de las reservas se observará la última disposición del art. 19 de la ley en lo referente á las entidades que se dediquen simultáneamente á dos ó más ramas del seguro.

Art. 80. El depósito de las reservas matemáticas ó de riesgos en curso no podrá reducirse, modificarse ni ser retirado más que cuando concurren las circunstancias que se determinan en el presente artículo, y en los casos previstos por el mismo se procederá en la forma que se dispone.

a) Podrá reducirse el importe del depósito cuando por razón del movimiento de las operaciones de seguros se disminuya la suma de las reservas técnicas y así resulte del balance ó, en su caso, del documento en que conste el cálculo de aquéllas.

En este caso, á instancia de la Empresa interesada, el Ministro de Fomento, una vez acreditada la disminución, y oída la Junta Consultiva, comunicará á la Caja general de Depósitos ó al Banco de España lo que proceda para que sea entregada á la entidad de que se trate la parte de depósito que exceda del importe que prescribe la ley, sin que en nin-

gún caso el constituido pueda ser inferior al tipo fijado para la fianza inicial del art. 2.º de la misma.

b) Cuando quieran canjearse los valores depositados por otros de los admitidos, la Caja general de Depósitos ó el Banco de España consentirá el canje mediante solicitud de la Empresa, con la que deberá acompañarse el último número publicado del *Boletín oficial de Seguros* en que conste la lista de valores aprobada por el Ministro de Fomento.

Los valores que quieran retirarse podrán ser igualmente canjeados por metálico en un importe igual al valor de los títulos que se pretendan retirar, según la cotización que en 31 de Diciembre último hubieren obtenido en la Bolsa de Madrid.

Finalmente, cuando los valores se hallaren depositados en el Banco de España, el Gobierno podrá, á solicitud de la Compañía, autorizar al Banco para efectuar dicho canje ó conversión y constitución de nuevo depósito, mediante la comisión y gastos que la operación devengase, á condición de que los nuevos valores sean de los contenidos en la lista que figure en el último número publicado del *Boletín oficial de Seguros*, que deberá acompañarse asimismo con la orden de conversión.

En todos estos casos deberá notificarse previamente á la Inspección de Seguros, con veinticuatro horas por lo menos de anticipación, la operación que se proponga á la Caja general de Depósitos ó al Banco de España, y una vez realizada, dentro del plazo de cinco días deberá dar la Empresa conocimiento á dicha Inspección de haberse efectuado, acompañando para que quede relacionado en el expediente el nuevo resguardo librado en virtud de aquélla.

Art. 81. Cuando la autorización que se derive de la inscripción en el Registro fuere retirada, ó cualquier entidad aseguradora cese en sus operaciones en España, para que el depósito le sea restituido necesitará acreditar que ha cumplido y liquidado todas sus obligaciones y compromisos presentes y futuros contraídos respecto á los asegurados españoles, y que, por tanto, no tiene necesidad técnica de la conservación de sus reservas.

Art. 82. Cumplidos los requisitos de los dos artículos anteriores, el Ministro de Fomento dispondrá que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín de Seguros* la resolución de la Empresa que cese ó haya de cesar en sus operaciones, para que los asegurados y demás interesados puedan recurrir en el plazo de tres meses ante dicho Ministerio, deduciendo las pretensiones que crean justas, respecto á las cuales, caso de producirse, deberá ser oída la Junta Consultiva.

Si en el referido plazo no se formulara oposición, ó de formularse fuera desestimada por improcedente en el juicio que correspondiera ó por resolución del Ministro de Fomento, se oirá la Junta Consultiva, y siendo favorable su dictamen, por dicho Ministerio se procederá á la devolución del depósito, comunicándolo á la Caja de Depósitos ó al Banco de España, ó en su caso al Registro de la propiedad para la cancelación de las responsabilidades que pesaren sobre los inmuebles dados en garantía.

Art. 83. Las condiciones generales de las pólizas no podrán derogarse en perjuicio del asegurado más que por razones especiales, y á condición de que éste, antes de autorizar el contrato, expresamente advertido de dichas derogaciones, las acepte por escrito.

Art. 84. Las cuestiones litigiosas que puedan suscitarse con motivo de los contratos de seguros sujetos á la ley serán sometidas á la jurisdicción española, sin que sea válido ningún pacto en contrario.

CAPITULO IV

De su Junta Consultiva de Seguros.

a) — De la constitución.

Art. 85. La Junta Consultiva de Seguros se constituirá con arreglo al art. 24 de la ley.

Las personas de reconocida competencia en materia de seguros deberán desempeñar ó haber desempeñado cargos directivos por lo menos en dos ramos del seguro, y además haber demostrado públicamente aquella competencia ó prestado servicios relacionados con cuestiones económicas y de seguros.

Los asegurados españoles que formen parte de la Junta deberán tener en vigor, con cinco años por lo menos de antelación, contratos de seguros sobre la vida, incendios ó accidentes, satisfaciendo en concepto de primas una suma que no sea inferior á 1.000 pesetas anuales.

Los Vocales de la Junta Consultiva, á excepción de los Directores ó Gerentes de Empresas de seguros y de los que figuren en aquélla en concepto de personas de reconocida competencia en la materia, no podrán desempeñar ni haber desempeñado cargo alguno cerca de entidades aseguradoras de cualquier clase ó naturaleza.

Art. 86. Para los efectos de la propuesta de los Directores de Empresas de seguros, que, entre los que se propongan, deberá designar el Ministro de Fomento para formar parte de la Junta Consultiva, serán electores todos los Directores, Gerentes, Administradores ó Delegados generales de las entidades nacionales y extranjeras que hayan obtenido la inscripción en el Registro del art. 1.º de la ley.

Serán elegibles todos aquellos que, siendo españoles, tengan el uso de la firma social de Empresas de seguros y las representen en todas sus relaciones, así judiciales como extrajudiciales, sea cual fuere su denominación, y los que representen cualquier Sociedad extranjera en España, con arreglo á la letra b) del art. 4.º de la ley y los preceptos de este Reglamento, sean españoles, mayores de edad y no estén procesados ó sujetos al cumplimiento de condena. La propuesta al Ministro de Fomento de los Directores ó Delegados generales se efectuará por cada grupo de Empresa de que trata el art. 24 de la ley, en la forma que se establece en este artículo.

La convocatoria para la elección se anunciará por Real orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* con un mes de anticipación á la fecha en que deba celebrarse el escrutinio, y en la misma se señalarán los trámites de la elección y el plazo para la admisión de propuestas.

Las Empresas que quieran tomar parte en la elección remitirán al Comisario general de seguros un boletín que contenga:

1.º Para las Compañías de seguros sobre la vida la propuesta contendrá un nombre de representante de Sociedad española que se dedique á dicho ramo, con expresión de la entidad que dirige en España.

2.º Para las Compañías de seguros distintos de los de vida la propuesta contendrá dos nombres, uno de representante de Empresa nacional y otro de Sociedad extranjera, expresando la Empresa á que pertenece.

3.º Para las Sociedades en forma mutua que por no hallarse exceptuadas de los preceptos de la ley á causa de no reunir las condiciones que al efecto la misma exige y las Asociaciones tontinas, la propuesta contendrá también dos nombres, uno de representante de Sociedad española y otro de Sociedad extranjera.

4.º Para toda clase de Empresas, la denominación y domicilio de la que remita la propuesta, la firma del que la represente y el sello de la misma.

Art. 87. Las propuestas se remitirán al Comisario general en sobre cerrado y lacrado en que se escribirá: «Propuesta para la designación de representante de Sociedades de seguros en la Junta Consultiva que presenta (el nombre y domicilio de la entidad que lo remita)», y se incluirá en otro sobre dirigido también al Comisario general.

El escrutinio se efectuará en el día y lugar señalados, debiendo asistir al mismo el Comisario general, que lo presidirá, y dos Vocales de la Junta Consultiva, siendo Secretarios escrutadores dos representantes de Empresas, caso de asistir, y en su defecto, dos funcionarios de la Inspección de seguros.

Serán abiertos en el acto del escrutinio los sobres que contuvieren los nombres de los propuestos para representantes nacionales y extranjeros, y serán elegidos los que obtuvieren mayor número de votos en cada grupo, decidiéndose el empate por sorteo.

De este escrutinio se levantará acta, que suscribirán, con el Comisario general, los dos Vocales de la Junta Consultiva y los Secretarios escrutadores.

Esta propuesta se pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento, quien revalidará los nombramientos.

Art. 88. El nombramiento de los Vocales de la Junta Consultiva se hará por Real decreto, refrendado por el Ministro de Fomento.

La renovación de los cargos se efectuará cada tres años por mitad entre los que la compongan y por orden de antigüedad, pudiendo ser reelegidos todos sus Vocales. Sin embargo, los representantes de Sociedades y los asegurados, hasta transcurridos tres años de la fecha de su cese no podrán ser reelegidos.

Las vacantes que ocurran se llenarán en la forma prevenida en los artículos anteriores.

Los Vocales que formen parte de la Junta en calidad de Senadores ó Diputados seguirán desempeñando el cargo hasta la expiración del período para el cual hayan sido nombrados, aun cuando antes de cumplir dicho tiempo se hubieran disuelto las Cámaras.

La ausencia injustificada, á juicio de la Junta Consultiva por mayoría de votos, durante cinco sesiones consecutivas, se interpretará como renuncia tácita del cargo de miembro de la Junta Consultiva, y á instancia de la misma, el Ministro de Fomento declarará la vacante.

b)—Del Comisario general.

Art. 89. La elección del Comisario general, que será, á tenor del precepto de la ley, Presidente nato de la Junta Consultiva, deberá efectuarse por Real decreto del Ministro de Fomento. El cargo de Comisario es de libre elección del Ministro dentro del precepto de la ley, pero no podrá recaer en persona que hubiera desempeñado, durante los diez años que precedan al nombramiento, cargo ó destino alguno en Empresa de seguros de cualquier clase que fueran.

Art. 90. El Comisario general de seguros, actuando como Presidente de la Junta Consultiva, gozará de las atribuciones siguientes:

a) Convocar la Junta para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

b) Dictar la orden del día, dirigir las discusiones y abrir y levantar la sesión, autorizando las actas.

c) Dar cuenta á la Junta de las propuestas que presente al Ministro de Fomento para el nombramiento del personal afecto á la Inspección de seguros.

d) Cumplimentar los acuerdos de la Junta, transmitiendo al Ministro de Fomento los informes y dictámenes que la misma hubiese aprobado.

c)—Atribuciones de la Junta Consultiva.

Art. 91. Serán atribuciones de la Junta Consultiva:

1.º Redactar el Reglamento definitivo de la ley.

2.º Emitir dictamen sobre la solicitud de inscripción en el Registro que produzcan las Empresas de seguros, previo examen de los documentos y justificativos acompañados con la misma.

3.º Pedir informaciones y aclaraciones sobre dichos documentos.

4.º Proponer al Ministro de Fomento las tablas de mortalidad, tasa del interés y recargos que deban constituir las bases mínimas para el cálculo de las primas y reservas en el seguro sobre la vida.

5.º Proponer al Ministro de Fomento la rectificación de dichas bases, así como las medidas que deberán tomarse con las Compañías que hubieren adoptado bases de cálculo poco convenientes.

6.º Dictaminar acerca de la inversión de las reservas técnicas de las entidades de seguros y respecto á la constitución, modificación ó levantamiento del depósito de dichas reservas.

7.º Informar acerca de los recursos que con motivo de la aplicación de la ley, especialmente en lo que se refiere á las responsabilidades que determina el art. 4.º de la misma, interpongan las Empresas de seguros.

8.º Dar dictamen en los casos de duda acerca de la aplicación de la ley del Reglamento, y en caso de ser éste reformado, respecto á las modificaciones que se propongan.

9.º Aprobar el reparto que para el pago del impuesto fijado por el art. 28 de la ley se haga pesar sobre las primas ó cuotas de las Empresas de seguros y aprobar la plantilla del personal de la Inspección de seguros.

10. Conocer de los demás asuntos que les sean sometidos por ministerio de la ley ó en virtud de este Reglamento.

11. Evacuar informe acerca de las cuestiones relativas á la interpretación y aplicación de la ley, siempre que lo solicitase el Ministro de Fomento, y desempeñar las comisiones y mandatos que el mismo le encomendara respecto á la ejecución ó desenvolvimiento de los preceptos de la ley y del Reglamento.

12. Estudiar y proponer al Ministro de Fomento la organización de la enseñanza técnica del seguro en España.

d)—Funcionamiento.

Art. 92. La Junta Consultiva, constituida con arreglo al art. 24 de la ley y con arreglo á los preceptos del Reglamento, y una vez designados por el Ministro de Fomento,

el Vicepresidente y Secretario entre los individuos de su seno, deberá reunirse en sesión ordinaria una vez por mes, y en extraordinaria siempre que sea convocada por el Presidente, debiendo en este caso hacerse la convocatoria por lo menos con seis días de antelación.

Art. 93. Para dar por constituida la Junta Consultiva y para tomar acuerdo será indispensable la presencia de once Vocales, salvo lo que se determina para el periodo constituyente de la misma en la disposición transitoria.

Los acuerdos de la Junta Consultiva se tomarán por mayoría de votos, y caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

La Junta Consultiva elegirá un Comité permanente, compuesto por cuatro miembros de su seno y presidido por el Comisario general, en el que podrá delegar parte de sus facultades para la resolución de los asuntos de notoria urgencia. En el acta de la sesión en que se tomase tal acuerdo deberán precisarse las atribuciones que deban conferirse al Comité permanente y el límite de sus funciones.

El Ministro de Fomento fijará en forma de dietas, ó en cualquier otra que crea conveniente, la retribución que deban percibir los Vocales de la Junta. Asimismo fijará el sueldo que disfrute el Comisario general y el personal de la Inspección de seguros.

(Se concluirá).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En consecuencia de las disposiciones adoptadas para retirar de la circulación la moneda de plata de cuño ilegítimo, y á fin de que pueda ejercerse la debida vigilancia sobre los transportes y destino de la plata en pasta, imposibilitando las acuñaciones fraudulentas;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º La importación de la plata pura ó aleada en pasta sólo podrá efectuarse por las Aduanas establecidas en las capitales de provincia y por las de Irún, Port-Bou, Valencia de Alcántara, Cartagena, Vigo y Gijón, en las que, previo análisis, se determinará su ley.

2.º Las cantidades de plata que se importen deberán circular con guía, que expedirá la Aduana en que el despacho se realice, anotando cuantas expida en el correspondiente registro. Estas guías serán talonarias, y se compondrán de matriz, principal y duplicada. La matriz se archivará en la Aduana, la principal se entregará al importador y la duplicada se enviará para su revisión y archivo á la Dirección general del Tesoro.

3.º Los destinatarios ó receptores de la plata que se importe aleada á leyes desde 825 á 910 milésimas, llevarán cuenta corriente de su inversión, y sus establecimientos, fábricas ó talleres quedarán sujetos á la fiscalización que determine la Dirección general del Tesoro.

4.º El receptor ó consignatario de la plata que se importe deberá estar inscripto en la matrícula industrial en alguno de los epígrafes que autorizan las transformaciones ó venta de dicho metal.

5.º La plata que se produzca en el país quedará sujeta á las mismas formalidades de circulación, inversión y fiscalización que la importada del extranjero. Las guías las expedirá el Jefe de la Fábrica, el cual, bajo su responsabilidad, determinará la ley y se someterán al visado de la Aduana, ó en su defecto, de la dependencia de Hacienda

de más próxima, que las anotará en el registro correspondiente. La Administración entregará á los fabricantes los libros talonarios de guías.

6.º Las guías deberán acompañar las expediciones en los transportes por caminos ordinarios, ó presentarse y anotarse en el talón en el acto de las facturaciones para los transportes por camino de hierro. En las mismas guías se anotará el número del talón de facturación, y en la estación de llegada se consignará también la presentación de la guía y el nombre del que recibe el género; y

7.º Las anteriores disposiciones entrarán en vigor el día 1.º de Septiembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1908.—Sánchez Bustillo.—Sr. Director general de Aduanas,

(Gaceta 18 Agosto 1908).

SECCIÓN SEXTA

Cimballa.

Por espacio de quince días queda expuesto al público, en la secretaría municipal, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1909.

Cimballa 18 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Vicente Muñoz.

El Frasnó.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos de este pueblo para el año 1909, se ha acordado por el Ayuntamiento y asociados, para hacer efectivo el encabezamiento de todas las especies del mismo, la celebración de las siguientes subastas:

A venta libre, de uno á cinco años

La primera, el 2 de Septiembre.

La segunda, el 14 de ídem.

A la exclusiva, por un año.

La primera, el 24 de Septiembre.

La segunda, el 5 de Octubre.

La tercera, el 16 de ídem.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

El Frasnó 19 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Julián Sánchez.

Gotor.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año 1909, se halla expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Gotor 18 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Juan Sebastián.

Morata de Jiloca.

La titular de Medicina y Cirugía de este pueblo se halla vacante por trasladarse á otro el que la venía desempeñando: su dotación consiste en quinientas pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más las iguales entre los vecinos, que producirán 1.750 pesetas, las cuales satisfarán una Junta de mayores contribuyentes nombrada al efecto.

Se admiten solicitudes hasta el 1.º de Septiembre próximo en cuyo día se proveerá,

Morata de Jiloca 15 de Agosto de 1908.—El Alcalde Florencio Marco.

Orcajo.

Sin resultado los encabezamientos gremiales para hacer efectivo á la Hacienda el cupo de consumos y recargos autorizados en el año próximo de 1909, el Ayuntamiento y Vocales asociados en Junta municipal, tienen acordado el arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas, y en su defecto, el de la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar en la Casa Consistorial, á las diez de los siguientes días:

A venta libre, de uno á cinco años.

La primera, el día 1.º de Septiembre próximo.
La segunda, el día 11 del mismo.

A la exclusiva.

La primera, el día 22 de Septiembre próximo.
La segunda, el día 2 de Octubre siguiente.
La tercera, el día 13 del mismo.

Los pliegos de condiciones que han de regir en las diferentes subastas, se hallarán oportunamente al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, y se advierte que no se celebrarán las subastas siguientes á la que diere resultado.

Orcajo 18 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Pedro Valenzuela.

Pinseque.

Por término de quince días se halla expuesto al público el presupuesto ordinario para 1909.

Pinseque 16 de Agosto 1908.—El Alcalde, Manuel García.

Puebla de Alfindén.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año 1909, estará de manifiesto, por término de quince días, en la secretaría de esta corporación, á los efectos reglamentarios.

Puebla de Alfindén 18 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Juan Fierro.

Velilla de Ebro.

Las cuentas de este Ayuntamiento, correspondientes á los años 1898-99 á 1907, ambos inclusive, se hallan expuestas al público, por término de quince días, en la secretaría del mismo.

Velilla de Ebro 17 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Pascual Faure.

Urrea de Jalón.

El proyecto de presupuesto ordinario, formado para el próximo año de 1909, queda expuesto al público, por término de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Urrea de Jalón 19 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Jorge García.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Julián Huerta y Poves, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado y por ante la actuación del que refrenda, se tramitan autos de declaración de herederos ab-

testato de D.^a Pilar Sánchez Pra, hija de Benito y Clara, natural de Aguilón (Belchite), que falleció en esta capital el día veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, á los veinticinco años de edad, hallándose casada con D. Agustín Orós y Lúrbez, y del hijo habido de ese matrimonio, llamado José Benito Orós y Sánchez, que nació el doce de Enero de dicho año y falleció, también en esta ciudad, el día seis de Noviembre de mil novecientos siete, ambos sin otorgar testamento ni otra disposición alguna de última voluntad, cuyos autos se tramitan á instancia de Melchor Gracia y Sánchez, como más próximo pariente del José Benito Orós, por parte de su madre Pilar Sánchez Pra, en concepto de primo hermano de ésta, y en los cuales se anunció mediante edictos, que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y fijaron en los sitios públicos de esta ciudad y de Aguilón, la muerte sin testar de dichos causantes y el nombre y grado de parentesco del que reclama sus herencias, y llamando á los que se creyeran con igual ó mejor derecho para que compareciesen ante este Juzgado, á reclamarlo en forma legal, dentro del término de treinta días, á contar desde la última publicación de las indicadas; bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirá el expediente su curso hasta adjudicar la herencia á quien la hubiese reclamado con mejor derecho; y no habiéndose presentado hasta la fecha, á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo de treinta días fijado, ninguna otra persona, además del solicitante Melchor Gracia Sánchez, pretendiendo tener derecho á la herencia de que se trata, he acordado hacer un segundo llamamiento por término de veinte días, á los mismos fines y con igual apercibimiento que en el primero, mediante el presente, al que se dará idéntica publicidad.

Dado en Zaragoza á diecisiete de Agosto de mil novecientos ocho.—Julián Huerta.—D. S. O., Licenciado, Romualdo Paraíso.

D. Julián Huerta y Poves, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa seguida en este Juzgado contra José Murillo Sampérez, Manuel Jimeno Rubio y Mariáno Bagüés Molina y otros, sobre hurto de leñas, se sacan á la venta en pública subasta, por primera vez, las fincas embargadas á dichos procesados, sitas en término de Lecién y son las siguientes:

1.^a Una casa, en la calle del Solano Alto, sin número; lindante por la derecha entrando con otra de Mariano Letosa, por izquierda con la de Cirilo Murillo, por espalda con pajar de Francisco Azara Solanas y por el frente con dicha calle: tasada en quinientas pesetas.

2.^a Un campo, en los Charrines, de dos cahices y tres hanegas de tierra; lindante al Saliente y Mediodía con Martí, al Norte con campo de la viuda de Cirilo Murillo y al Poniente con monte: tasado en ochenta pesetas.

3.^a Otro campo, en la misma partida, de un cahiz y tres hanegas de tierra; lindante al Saliente, Mediodía y Norte con monte y al Poniente con

Campo de Francisco Azara y Solanas: tasado en sesenta pesetas.

4.^a Otro campo, en el Coronazo, de un cahiz y tres hanegas; lindante al Saliente, Poniente, Norte y Mediodía con monte común: tasado en treinta y cinco pesetas.

5.^a Otro, en Piri-Otal, de un cahiz y tres hanegas; lindante al Saliente con monte, al Poniente, Norte y Mediodía con monte común: tasado en treinta y cinco pesetas.

6.^a Una viña, en las Altas, de cinco hanegas; lindante al Saliente con otra de Francisco Sanz, al Poniente con monte, al Norte con la de Manuela Sancho y al Mediodía con la de Clemente Murillo: tasada en cinco pesetas.

7.^a Un campo, en las Tapiadas, que lo divide hoy en dos la carretera, de cuatro cahices, y seis hanegas de tierra; lindante al Saliente y Mediodía con paso de ganado, al Norte con campo de Julián Muñio y al Poniente con camino: tasado en ochocientas pesetas.

8.^a Otro, en las Eras Altas, de cinco hanegas; lindante al Saliente con camino, al Poniente con otro de Mariano Sanz, al Norte con era de la viuda de José Montero y al Mediodía con era de Silvestre Serrano: tasado en treinta pesetas.

9.^a Otro, en el barranco Murillo, Sierra, de dos cahices y tres hanegas; lindante al Saliente con monte, al Poniente con monte, al Mediodía con monte y al Norte con campo de Nicolás Murillo: tasado en cien pesetas.

10.^a Una viña, en el Saso, de dos hanegas, la cual se encuentra hoy parte de ella muerta; lindante al Saliente con otra de Juan Bagües, al Poniente con la de José Pila, al Mediodía con la de Manuel Murillo y al Norte con camino: las cepas en setenta y cinco pesetas.

11.^a Otra, en las Bajas, de dos hanegas, hoy yermo; lindante al Saliente con campo de Carmen Marcén, al Poniente con monte, al Norte con la de Justo Murillo y al Mediodía con la de Pedro Tolosana: tasada en cinco pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, y simultáneamente en la del municipal de Lecifena, el día quince de Septiembre próximo viniente, á las once, se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del valor dado á las fincas que se anuncian y exhibir su cédula personal.

2.^a Que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación.

3.^a Que podrán hacerse mandas ó posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, el cual será aprobado á favor del que resulte mejor postor en la subasta simultánea que se anuncia; y

4.^a Que será de cuenta del rematante el proporcionarse la titulación de las fincas indicadas, cuando le sean adjudicadas.

Dado en Zaragoza á dieciocho de Agosto de mil novecientos ocho.—Julián Huerta.—P. H., Fausto Arnal.

Belchite.

D. Antonio Bergali y Maig, Juez de instrucción de Belchite y su partido:

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, que cedan á la busca y ocupación de las aves que reseñarán á continuación, y que fueron sustraídas á la vecina de Villanueva del Huerva Román García Esteban, en la noche del dos al tres de Agosto de este año, en las corrientes del corral de su casa, poniéndolas en disposición de este Juzgado y juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, si no admitan su legítima adquisición.

Dado en Belchite á diecinueve de Agosto de mil novecientos ocho.—Antonio Bergali Maig. De orden de S. S.^a, Jorge García.

Señas de las aves.

Tres gallinas royas. Una parda negruzca. Una blanca. Una oscura con plumas en las patas. Otra franciscana ó cenizosa con plumas blancas y el gallo cenizoso.

Calamocha.

D. Arturo Lorente Lario, Juez de instrucción de Calamocha y su partido:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Agustín Sarría Cuartero, de treinta y tres años, casado, hijo de Florentín é Ildelfonsa, natural de Francano, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el día siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los *Boletines Oficiales* de esta provincia, la de Zaragoza y *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo sobre su declaración al Estado, pues de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que procedan á la busca y captura del expresado procesado, en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en las cárceles de este partido en clase de preso.

Dado en Calamocha á dieciocho de Agosto de mil novecientos ocho.—Arturo Lorente.—Por mandado, Félix Royo.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de Regantes de las Vegas de Villalba.

Para ocuparse de los asuntos á que se refieren los números 1.^o y 2.^o del art. 52 de las Ordenanzas por que se rige la Comunidad, se celebrará Junta general ordinaria el día 12 de Septiembre próximo, á las catorce, y si no concurre número suficiente, se celebrará otra el 20 del mismo mes, á igual hora y en el mismo local, con el referido objeto; bajo apercibimiento que serán válidos los acuerdos cualquiera que sea el número de los concurrentes al acto.

Villalba 19 de Agosto de 1908.—El Presidente, Agustín de Francia.